

A DESPACHO. Santander de Quilichao, Cauca. Noviembre 24 de 2020. La presente demanda Ordinaria laboral de Única Instancia, radicada No. 2020-0076-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión, correspondió por reparto ordinario.- Provea.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario.-

PROCESO ORD. LABORAL ÚNICA INSTANCIA – Rad. No. 2020-00076-00

Demandante. JESÚS ANTONIO CÓRDOBA OBANDO

Demandados. EMPRESA SOCOLTEC SAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 085

Se encuentra a Despacho la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada mediante apoderado por el señor **JESÚS ANTONIO CÓRDOBA OBANDO**, mayor de edad, domiciliado en este Municipio, en contra de **la empresa SOCOLTEC SAS** -, sede principal en esta ciudad, **con** el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda bajo los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., se establece que:

1. El poder especial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante se torna insuficiente toda vez no se encuentra rubricado por la apoderada, no contiene la facultad legal para demandar sobre las pretensiones contenidas en la parte petitoria del libelo de la demanda, ni se indica la clase de contrato por la que se procede ni sus extremos temporales.-
2. Existe una indebida acumulación de los hechos referidos en los numerales 1º y 4º del acápite hechos de la demanda, (Numeral 7º artículo 25 CPL).-
3. No se relacionan hechos tendientes a demostrar los elementos a que alude el artículo 23 del CST.-
4. **Existe una indebida relación de pretensiones**, pues no se diferencia las principales declarativas de las secundarias o consecuenciales, especialmente lo atinente a la pretensión 8º de la demanda.

5. Todas las pretensiones condenatorias relacionadas en la demanda, deben estar debidamente cuantificadas a efectos de determinar la cuantía de la acción y como tal la clase de proceso a seguir.-

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.

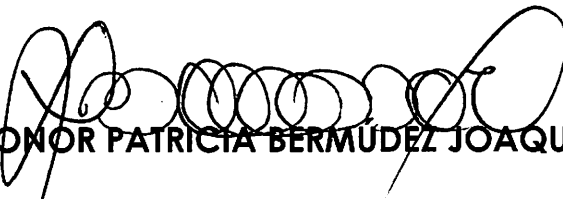
Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida mediante apoderada por el señor **JESÚS ANTONIO CÓRDOBA OBANDO**, mayor de edad, domiciliado en este Municipio, en contra de **la empresa SOCOLTEC SAS** -, sede principal en esta ciudad, a fin de que corrija o subsane los defectos señalados en los considerandos de este auto, conforme lo ordena el artículo 28 CPL y de la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada conforme lo autoriza el artículo 90 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EI AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N°	
<u>100</u> DE HOY <u>25</u> /11/2020.	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario,	